



RESTITUCION DE INMUEBLE - ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2020-00219-00

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda.

NELSON SILVA LIZARAZO  
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga (S), veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la DEMANDA VERBAL DE RESTITUCION DE INMUEBLE - ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING presentada por BANCOLOMBIA S.A. antes LEASING BANCOLOMBIA S.A. quien actúa a través de la sociedad AECOSA S.A. como apoderado especial, contra LUIS MANUEL CARREÑO RUIZ y RUBBY ESTHER SANCHEZ GUTIERREZ.

Son requisitos para la admisión de la demanda declarativa los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P., los especiales señalados en el art. 384 ibídem, y los consagrados en el Decreto 806 de 2020.

Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1.- No se acredita el envío de la demanda y anexos a la parte pasiva en los términos del art. 6 del Decreto 806 de 2020.

2.- No se aportan las pruebas correspondientes donde se acredite que la dirección electrónica suministrada, corresponde al canal digital utilizado por la parte demandada, tampoco se indica la forma como la obtuvo ni allega las comunicaciones allí remitidas según lo establecido en el artículo 8º del mencionado Decreto 806 de 2020, como quiera que, en el Contrato de Leasing aportado, no se reporta ese medio para efectos de notificar debidamente la demanda en dicho canal digital.

Si no se satisface el requisito anterior, debe la actora cumplir lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 en mención, esto es, acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección física de la demandada.

3.- Numeral 9 del art. 82. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. No se establece la cuantía del proceso según lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 26 del C.G.P., como quiera que se hace alusión a un proceso de Menor Cuantía, y refiere una cifra sin determinar a que corresponde.

4.- La dirección electrónica que reporta para recibir notificaciones la sociedad apoderada AECOSA S.A., difiere de la inscrita en la Cámara de Comercio de la mencionada sociedad conforme al certificado allegado.

5.- No se aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad BANCOLOMBIA S.A. donde conste la dirección física como la electrónica reportada

[Ingrese aquí al micrositio que este juzgado tiene en la pagina de la rama judicial](#)



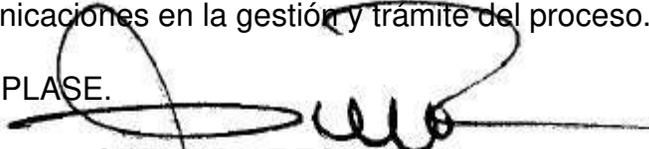
para recibir notificaciones judiciales, y la dirección igualmente señalada para recibir notificaciones el doctor ERICSON DAVID HERNANDEZ RUEDA como representante legal de dicha entidad, es distinta de la inscrita en la Cámara de Comercio de la sociedad AECSA S.A., que apodera a la entidad ejecutante, conforme al certificado allegado.

6.- Se debe allegar el poder debidamente conferido para actuar en el proceso.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, SE DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA DEBIDAMENTE INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO, SO PENA QUE SE RECHACE.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
OFELIA DIAZ TORRES  
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE BUCARAMANGA**

La anterior decisión se notificó a las partes mediante estado No. 139, que se fijó en la URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-del-circuito-de-bucaramanga> el día de hoy, 23/11/2020.

  
MARIELA MANTILLA DIAZ  
Secretaria